



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/009/2023-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las ocho horas con treinta minutos del nueve de junio de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el seis junio de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 50, fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **treinta y tres** fojas, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro, anexando copia del mismo. **CONSTE.**


Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Querétaro, seis de junio de dos mil veintitrés¹.

VISTO el escrito signado de manera conjunta por NOMBRE ELIMINADO: Ver fundamento y motivación al final del documento.

NOMBRE Y CARGO ELIMINADO: Ver fundamento y motivación al final del documento.

Ejecutivo de MORENA, respectivamente, recibido el uno de junio en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro² y registrado con el folio 0522, así como el oficio CJ/018/2023 signado por el Coordinador Jurídico del Instituto, recibido el cinco de junio en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos³ del Instituto, mediante el cual remite el acta circunstanciada con folio AOEPS/010/2023, levantada por funcionariado adscrito a la Dirección Ejecutiva, en atención al oficio DEAJ/218/2023; con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,⁴ así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción. Se tienen por recibidos los escritos de la cuenta, que obran de la siguiente manera:

- a) El escrito signado de manera conjunta por NOMBRE ELIMINADO: Ver fundamento y motivación al final del documento.
NOMBRE Y CARGO ELIMINADO: Ver fundamento y motivación al final del documento.
Comité Ejecutivo de MORENA, el cual obra en dos fojas útiles, por el que los signantes desahogan la prevención realizada en proveído de veinticinco de mayo.
- b) El oficio CJ/018/2023, que obra en una foja con texto por un solo lado, y su anexo consistente en Acta de Oficialía Electoral AOEPS/010/2023, consistente en cuarenta y dos fojas con texto por un solo lado, disco compacto con las leyendas "Acta de Oficialía Electoral", "Expediente: IEEQ/PES/009/2023-P" y "Folio: AOEPS/010/2023" así como copia simple de cinco credenciales laborales de diferentes personas.

Documentos que se ordena glosar al presente expediente para obren como correspondan y surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Admisión. El dos de junio esta autoridad instructora recibió el acta de Oficialía Electoral AOEPS/010/2023, fecha en la que inicia el cómputo para la admisión o desechamiento del presente asunto, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 238, fracción III de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "Queja o denuncia. El plazo para su admisión o desechamiento se debe computar a partir de que la autoridad tenga los elementos

¹ En lo sucesivo las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención diversa.

² En adelante Instituto.

³ En lo subsecuente la Dirección Ejecutiva

⁴ En adelante Ley Electoral.



EXPEDIENTE: IEEQ/POS/009/2023-P.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

para resolver", de modo que una vez que se cuenta con la certificación de las publicaciones denunciadas, esta autoridad cuenta con los elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

Así, con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV, 215, 226 y 227 fracción III de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se admite la denuncia presentada por la parte denunciante, y se declara el inicio del procedimiento ordinario sancionador en contra de NOMBRE ELIMINADO: Ver fundamento y motivación al final del documento.⁵, **Diputado Federal**, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en contravención de los artículos 134 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 242, párrafo quinto y 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 5, fracción II, 6, 100 y 215, fracciones II y III de la Ley Electoral.

De igual manera, se admite la denuncia en contra del **Partido Acción Nacional**, por culpa *in vigilando* por la posible infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a) e y), de la Ley General de partidos Políticos, 34, fracciones I y XX, 213, fracciones I, VI y VIII de la Ley Electoral.

Ello, pues la parte denunciante en esencia señaló lo siguiente:

1. Los denunciantes señalan que el veinte de enero, el denunciado apareció en el programa "En Estado Inconveniente" de la plataforma *YouTube*, en el cual fue entrevistado y expresó sus intenciones de estar en la contienda por la alcaldía del municipio de Querétaro, en el cual el denunciado dijo estar preparado para asumir el cargo y ser una clara opción para el Partido Acción Nacional por su preparación, experiencia y frescura.
2. El veinticinco de enero el periódico Plaza de Armas, en su portal digital publicó la nota ELIMINADO: Datos confidenciales, ver fundamento y motivación al final del documento. se declara listo para el próximo presidente municipal de Querétaro".
3. El veintisiete de febrero los denunciantes se percataron de la aparición de diversos espectaculares en avenidas principales y aforos del Municipio de Querétaro, así como la repartición de periódicos y publicaciones digitales en la página oficial del denunciado, la cuales a consideración de los promoventes, se incurre en una violación a lo establecido en el de los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 242, párrafo quinto y 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵ En lo sucesivo el Denunciado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/009/2023-P.

4. El uno de marzo el denunciado realizó su informe de actividades como Diputado Federal en las inmediaciones del Centro Cultural Manuel Gómez Morín ubicado en la capital del Estado de Querétaro.

Bajo esa tesitura, la parte denunciante aduce que el denunciado ha expresado sus intenciones de participar en el próximo proceso electoral, en la contienda por la alcaldía del municipio de Querétaro, así como la colocación de propaganda electoral con características de propaganda electoral y de la cual se aduce un supuesto aprovechamiento en beneficio del denunciado.

TERCERO. Emplazamiento. De conformidad con el artículo 229 de la Ley Electoral, así como los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se ordena emplazar a la parte denunciada de la siguiente manera:

1. Siendo un hecho público y notorio⁶ para esta autoridad electoral que el denunciado es Diputado Federal, en consecuencia, se ordena emplazar al denunciado, en **Avenida Congreso de la Unión No. 66, Colonia El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza. C.P. 15960, CDMX, interior edificio H, 4 piso,** sede que ocupa el H. Congreso de la Unión.
2. Al Partido Acción Nacional en el domicilio ubicado en **calle Cerro del Aire 101, Colinas del Cimatario, 76090 Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Lo anterior, para que en plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga respecto de los hechos que se les atribuyen y acompañen las pruebas que consideren pertinentes, relacionándolas con los hechos; en el entendido de que la omisión de contestar la denuncia tiene como efecto la preclusión del derecho de ofrecer pruebas.

De igual manera, se solicita a la parte denunciada señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, en el entendido de

⁶ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandi), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.



EXPEDIENTE: IEEQ/POS/009/2023-P.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

que, para el caso de ser omiso, las notificaciones subsecuentes se realizarán por los estrados de este Instituto.

Asimismo, se ordena correr traslado a la parte denunciada, con copia de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente acuerdo.

CUARTO. Solicitud de colaboración. Con fundamento en los artículos 2 y 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral, se solicita la colaboración de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para notificar y emplazar al denunciado, en la sede que ocupa el **Congreso de la Unión con domicilio ubicado en avenida Congreso de la Unión, número 66, colonia El Parque, Delegación Venustiano Carranza, C.P. 15969, Ciudad de México**, debiéndole correr traslado con copia del presente proveído y de las constancias del expediente que nos ocupa, las cuales para tal efecto le serán remitidas.

Por lo cual, se le solicita que las constancias generadas en atención a las presentes solicitudes de colaboración, en primer término sean remitidas al correo electrónico juan.rivera@ieeq.mx, maria.cervantes@ieeq.mx y raul.cardoso@ieeq.mx, las cuales de manera posterior deberán ser remitidas de manera física.

QUINTO. Inicio del periodo de investigación. En términos del artículo 230 de la Ley Electoral, se inicia el periodo de investigación para contar con elementos necesarios al momento de que se emita la resolución respectiva.

SEXTO. Medidas cautelares. En este apartado se analiza lo procedente respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, consistentes en aplicar las medidas cautelares que apliquen.

Con el propósito de determinar, en su caso, la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 230, párrafo quinto de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de prohibir u ordenar la cesación de conductas presuntamente infractoras, así como evitar se causen daños irreparables, se afecten los principios que rigen los procesos electorales o se vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las normas electorales.

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni tampoco la participación de la parte denunciada, ni su posible participación en los hechos que se le imputan, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.



EXISTENCIA DEL DERECHO CUYA TUELA SE SOLICITA

En este apartado debe analizarse no sólo si existe el marco normativo electoral, esto es, el derecho que la parte denunciante estima vulnerado, sino también si el acto que se somete a consideración, permite presumir sin prejuizar que se vulnera ese derecho. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo procedente.

1. Marco jurídico Propaganda político electoral.

El artículo 242, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la propaganda electoral será el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

A su vez el artículo 99 de la Ley Electoral, establece que la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas, durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las de campañas electorales y deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política.

De igual forma el artículo 100 fracciones I y II de la Ley Electoral señala que por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto y que son actos de campaña todos aquellos en que las candidaturas, dirigentes o representaciones acreditadas por los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y obtener el voto.

Por otro lado, la fracción III del artículo invocado, prevé que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, y que los partidos políticos deben sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley.

El artículo 105 de la Ley Electoral, establece que la propaganda política es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que realizan los partidos políticos para promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, la difusión de sus documentos básicos, actividades de afiliación, sus actos



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

internos para elegir a sus candidaturas entre otras que hacen posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación con la utilización de propaganda política o electoral y la inclusión de logros y programas de gobierno en ella.

En relación con la utilización de propaganda política o electoral y la inclusión de logros y programas de gobierno en ella, esta Sala Superior⁷ ha establecido que:

- Si el contenido de la propaganda política o electoral que difunde un partido político para promover su ideología, plataforma política o a sus candidatos se fundamenta y articula esencialmente en elementos visuales o gráficos que evidencien una identidad o similitud sustancial con alguna estrategia publicitaria o de imagen de los gobiernos, tal propaganda devendría ilegal, ya que generaría una distorsión en su concepción al no poderse diferenciar la propaganda política o electoral de la propaganda gubernamental, lo que a fin de cuentas implicaría la apropiación indirecta de los efectos de esta propaganda para los fines propios de los partidos.
- Para que se genere la identidad no basta que en los promocionales aparezca de manera accidental, circunstancial o aislada un símbolo, frase o palabra que identifique al gobierno respectivo, pues es preciso que trascienda o genere la posibilidad de causar confusión entre la propaganda político-electoral y la propaganda gubernamental. Lo importante es que cada publicidad mantenga sus características y finalidades propias, de modo que no exista identidad entre ambas y, consecuentemente, se provoque confusión en el electorado.

En síntesis, podría darse una vulneración a la equidad de la contienda cuando la propaganda electoral tenga elementos que la vinculen con la propaganda de gobierno, porque el partido político o precandidato se beneficiaría de manera indirecta.

2. Principio de equidad en materia electoral.

La equidad se ha reconocido como un principio con relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que, procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidatos) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda.

Se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas

⁷ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP RAP 34/2011.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/009/2023-P.

indebidas derivadas de las posibles situaciones de dominio -políticas, sociales o económicas- en las que pudieran estar situados algunos participantes.

Constituida como principio rector de la materia, que da contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a los competidores y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.⁸

En efecto, el principio de equidad se debe entender como el derecho igualitario consignado en la Ley, para que todos los partidos políticos o candidatas y candidatos lleven a cabo la realización de sus actividades ordinarias relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido.⁹

Al respecto, la Sala Regional Xalapa ha señalado que el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en que tanto persigue, que ninguna de las personas contendientes electorales obtenga sobre las demás candidaturas, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

3. Marco jurídico general del artículo 134 constitucional

El artículo 134, párrafo primero de la Constitución Federal, señala que los recursos económicos dispuestos por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los cuales están destinados.

El párrafo séptimo del citado artículo establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, el párrafo octavo menciona que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional, así como fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

El último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, deben garantizar el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya

⁸ Definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP REP 25/2014.

⁹ Considerado por la Sala Regional Xalapa al resolver el SX JE-251/2015.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez, en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desatención.

La incorporación de los párrafos séptimo, octavo y último del artículo 134 de la Constitución Federal, realizada mediante la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, tuvo como objeto tres aspectos: a) impedir que actores ajenos al proceso electoral incidieran en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación, b) elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales¹⁰, y c) delegar al legislador ordinario la atribución de establecer un régimen sancionador específico por la violación de estas normas en los estados.¹¹

En atención a la facultad otorgada al legislador estatal, el artículo 6 de la Ley Electoral estipula que el funcionariado público de la Federación, del Estado y los municipios, tiene en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos, así como las candidaturas independientes.

De igual manera, que la publicidad, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales: poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso, esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, así como que deberán atenderse las disposiciones reglamentarias del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

El artículo 216, fracciones III y V de la Ley Electoral, prevé que constituyen infracciones a la citada ley, por parte de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal.

En esa lógica, los artículos 134 de la Constitución Federal y 6 de la Ley Electoral tutelan los bienes jurídicos esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y la equidad en los procesos comiciales, restricciones que deben ser observados de manera irrestricta por el funcionariado público de los tres ámbitos de gobierno, entre ellos, por las diputaciones federales.

4. Marco jurídico: Promoción personalizada

¹⁰ Cantú Jesús. *Urge Reglamentar el artículo 134 constitucional*. p. 13 Obra que forma parte del acervo de la Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en la página: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2967/5.pdf>.

¹¹ Martínez Espinosa, Roberto. *Temas selectos de Derecho Electoral 44. Artículo 134 constitucional y su interpretación judicial electoral en México*. 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 31; disponible en https://www.te.gob.mx/sites/default/files/44_articulo.pdf.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/009/2023-P.

El desempeño de las y los servidores públicos se encuentra sujeto a la restricción prevista en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, al disponer que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública; en aras de que se abstengan de difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental para promocionarse. La infracción de dicho precepto se materializa cuando una o un servidor público realiza promoción personalizada por cualquier medio de comunicación social para su difusión.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que: a) la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona, aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional y b) al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar la mayor o menor incidencia en la contienda¹².

Además, con relación a los alcances del artículo 134, párrafo octavo constitucional, la citada autoridad ha precisado que el mismo regula dos supuestos:¹³ especifica qué debe entenderse como propaganda del Estado; y establece la prohibición general sobre el empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

En ese tenor, del contenido del artículo 134, párrafo octavo constitucional se colige que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos en el primer apartado (poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno); bajo la lógica de que son quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

Asimismo, el artículo 449 de la ley en comento señala que constituyen infracciones a la ley de referencia, de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otros, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley.

5. Ley General de Comunicación Social

¹² Véase la jurisprudencia Jurisprudencia 12/2015.

¹³ SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/009/2023-P.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Comunicación Social, se busca garantizar que el gasto en la materia cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

El artículo 8, fracción IV del citado ordenamiento, prevé que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación aplicable.

En el mismo sentido, el artículo 9, fracción I de la ley en cita, establece que no se podrán difundir campañas de comunicación social cuyos contenidos destaquen de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública.

De conformidad con el artículo 14, de la referida ley, el informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

De conformidad con los artículos 16, 31 y 32 de la legislación de mérito, es posible emitir campañas de comunicación social extraordinarias, en casos de emergencia derivados de situaciones de salud, desastres naturales o de protección civil; las cuales, por su carácter emergente, no sean previsibles o no estén incluidas en el Programa Anual de Comunicación Social.

6. Libertad de expresión

Los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, establecen entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/009/2023-P.

sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

En este sentido los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia respectiva.¹⁴

Asimismo, el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, debiendo considerar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.¹⁵

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población".¹⁶

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que si bien es cierto todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos¹⁷; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.¹⁸

¹⁴ Jurisprudencia 25/2007, de rubro Libertad de Expresión. Dimensiones de su contenido. "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."

¹⁵ Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "Libertad de expresión e Información. Su maximización en el contexto del debate Político".

¹⁶ Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.

¹⁷ El resaltado es nuestro.

¹⁸ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión". 2010, "b. Discursos especialmente protegidos". Consultado



7. Libertad de expresión en las redes sociales

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En el contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.¹⁹

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.²⁰

El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.²¹

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.²²

Al respecto, la Suprema Corte, ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos²³.

De la misma manera, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en el caso de las redes sociales existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del

el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en:
http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html

¹⁹ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

²⁰ Botero, Catalina, "Libertad de expresión e internet", *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2013, p. 5, disponible en: www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf.

²¹ *Ibidem*, p.1.

²² Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

²³ *Vid.* Tesis aislada CII/2017 (10^ª), de rubro: "Flujo de información en red electrónica (internet). Principio de restricción mínima posible", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.



artículo 6o. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.²⁴

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Ahora, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.²⁵

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.²⁶

Así, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.²⁷

8. Internet y redes sociales.

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6º constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación

²⁴ Vid. Tesis aislada XXXVIII/2019 (10ª), De rubro: "Libertad de expresión y derecho a la información en redes sociales. No protegen el comportamiento abusivo de los usuarios", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, disponible en: [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e0000000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=libertad%20de%20expres%20C3%25B3n%2520en%2520redes%2520sociales%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2&ID=2020010&Hit=2&IDs=2020024,2020010&tipoTesis=&Semario=0&IAbila=&Referencia=&Tema=.](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e0000000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=libertad%20de%20expres%20C3%25B3n%2520en%2520redes%2520sociales%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2&ID=2020010&Hit=2&IDs=2020024,2020010&tipoTesis=&Semario=0&IAbila=&Referencia=&Tema=)

²⁵ Vid. Jurisprudencia 18/2016, De rubro: *Libertad de expresión. Presunción de espontaneidad en la difusión de mensajes en redes sociales*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&ipoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.

²⁶ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, acumulados.

²⁷ Vid. Jurisprudencia 19/2016, De rubro: *Libertad de expresión en redes sociales. Enfoque que debe adoptarse al analizar medidas que pueden impactarlas*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&ipoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/009/2023-P.

directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Aunado a lo anterior, sirve de criterio orientador la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que, entre otras cuestiones determinó que toda vez que un servidor público utilizó su cuenta para relatar las actividades que realiza en su actuar cotidiano, la cuenta de la red social no podía ser considerada como reservada o privada pues voluntariamente la utiliza para dar a conocer sus actividades físicas, encuentros con personas y autoridades, invitación a visitar una exhibición de arte, lo que implicó que la cuenta se considerara de interés general y, en consecuencia, este protegida por el derecho de acceso a la información²⁶.

Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

- I. La parte denunciante ofreció como medios de prueba:
- a) **DOCUMENTALES PÚBLICAS CON ASISTENCIA DE LA OFICIALÍA ELECTORAL**, consistentes en la inspección y certificación de los enlaces de internet, que describió: la certificación de la existencia y del contenido del enlace señalado en la tabla contenida en el numeral 7) del capítulo de hechos de la denuncia.
 - b) **DOCUMENTALES PÚBLICAS CON ASISTENCIA DE LA OFICIALÍA ELECTORAL**, consistentes en la oficialía electoral emitida por la Dirección Ejecutiva de Asunto Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro con el número de registro de cuaderno IEEQ/C/001/2023- P.
 - c) **INTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito de queja.
- II. De ahí que, esta Dirección Ejecutiva instruyó al personal de la Coordinación de la Coordinación Jurídica del Instituto para verificar la existencia y, en su caso, certificar

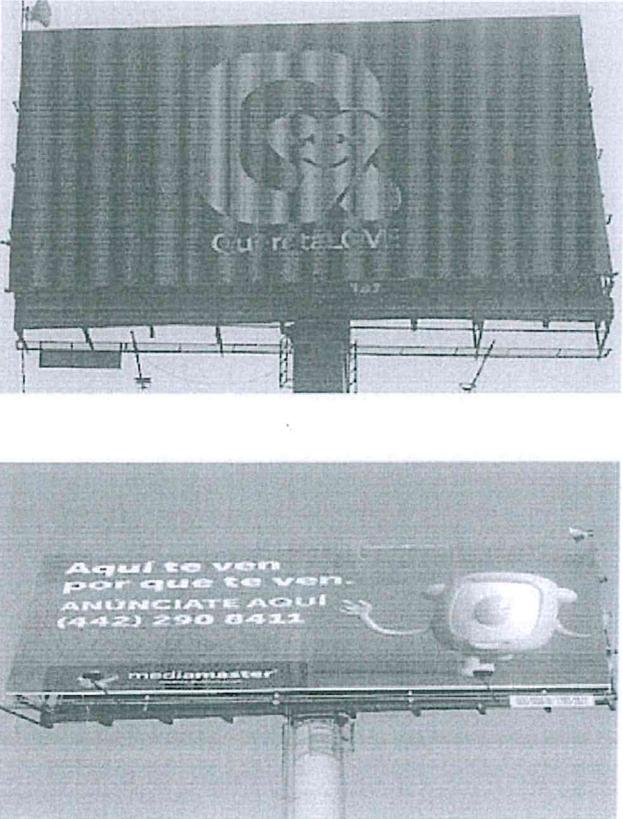
²⁶ Véase amparo en revisión 1005/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/009/2023-P.

los actos o hechos señalados en el escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el veinticuatro de mayo registrado con folio 0506, así como la subsistencia de los actos certificados mediante el acta de Oficialía Electoral emitida en el del cuaderno IEEQ/C/001/2023-P a través de un acta preliminar, de lo que derivó en el acta de Oficialía Electoral con clave AOEPS/010/2023, por la cual se certificó, a manera ejemplificativa, lo siguiente²⁹:

| Ubicación | Imagen representativa |
|---|---|
| <p>Espectacular con número <i>DOU/COU/IU/1780/2022</i> ubicado en: Lateral Carretera 57, Sentido Querétaro-México en un área verde que se encuentra posterior a la salida al Boulevard Bernardo Quintana casi a la salida a la Fiscalía en Querétaro, Querétaro.</p> <p>La vista desde el sentido de la circulación vehicular de Querétaro a México sobre la lateral de la carretera 57, a un costado de la entrada y salida principal de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, corresponde a una pantalla que se visualiza un video de un minuto con doce segundos que se repite de manera cíclica, por lo que derivado de la verificación se advierte que en el espectacular no se encuentra la propaganda cuyo contenido se hizo constar en el Punto I. A. III. 3. del acta circunstanciada de oficialía electoral levantada en el cuaderno IEEQ/C/001/2023-P.³⁰</p> <p>En la vista con dirección de México hacia Querétaro sobre la carretera 57 casi a la salida de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, corresponde a un espectacular, por lo que derivado de la verificación se advierte que en el espectacular no se encuentra la propaganda cuyo contenido se hizo constar en el Punto I. A. III. 3. del acta circunstanciada de oficialía electoral levantada en el cuaderno IEEQ/C/001/2023-P.³¹.</p> |  |

²⁹ Las Actas de Oficialía Electoral constituyen documentales públicas, en términos de los artículos 40, fracción I, y 44, fracción II de la Ley de Medios.

³⁰ El video de referencia se encuentra resguardado en la subcarpeta denominada Punto I. A. I. 1. de la carpeta de respaldo.

³¹ Véase el acta circunstanciada de oficialía electoral levantada en el cuaderno IEEQ/C/001/2023-P.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/009/2023-P.

| | |
|---|--|
| | |
| <p>Espectacular con número DDU/COU/IU/1780/2022 ubicado sobre lateral de Bernardo Quintana, esquina con avenida del Río, se encuentra una jardinera al borde del río Querétaro, donde se encuentra el anuncio espectacular con una pantalla sostenida por una estructura metálica, alrededor se encuentran señalamientos viales, así como dos semáforos a un costado y de frente, vista con sentido hacia San Luis Potosí.</p> <p>La vista en dirección hacia San Luis Potosí, corresponde a una pantalla en la que se observa un video de dos minutos con cincuenta segundos que se repite de manera cíclica, por lo que derivado de la verificación se advierte que en el espectacular no se encuentra la propaganda cuyo contenido se hizo constar en el Punto I. A. II. 3. del acta circunstanciada de oficialía electoral levantada en el cuaderno IEEQ/C/001/2023-P.³²</p> | |
| <p>Espectacular con número DDU/COU/IU/1780/2022 ubicado sobre lateral de Bernardo Quintana, esquina con avenida del Río, se encuentra una jardinera al borde del río Querétaro, donde se encuentra el anuncio espectacular con una pantalla sostenida por una estructura metálica, alrededor se encuentran señalamientos viales, así como dos semáforos a un costado y de frente, vista con sentido hacia los Arcos.</p> | |

32 El video de referencia se encuentra resguardado en la subcarpeta denominada Punto I. A. I. 2. de la carpeta de respaldo.



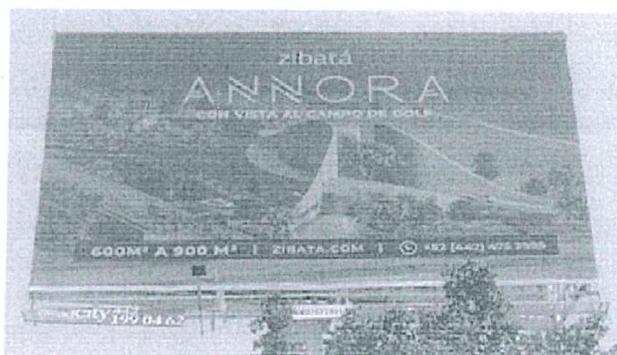
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

La vista en dirección hacia los Arcos corresponde a una pantalla en la que se observa un video de un minuto con cincuenta y seis segundos que se repite de manera cíclica, por lo que derivado de la verificación se advierte que en el espectacular no se encuentra la propaganda cuyo contenido se hizo constar en el Punto I. A. II. 2. del acta circunstanciada de oficialía electoral levantada en el cuaderno IEEQ/C/001/2023-P.³³



Espectacular con número ANU2022001 que se localizó en el área de estacionamiento del restaurante denominado "BRUNO", ubicado en la lateral del Boulevard Bernardo Quintana en dirección hacia San Luis Potosí, a un costado del restaurante "OPEN KITCHEN", en la colonia Residencial Viveros, Santiago de Querétaro, Querétaro.

En la vista con dirección hacia el estadio Corregidora, corresponde a una pantalla que se visualiza un video de dos minutos que se repite de manera cíclica, por lo que derivado de la verificación se advierte que en el espectacular no se encuentra la propaganda cuyo contenido se hizo constar en el Punto I. A. I. 1. del acta circunstanciada de oficialía electoral levantada en el cuaderno IEEQ/C/001/2023-P.³⁴



33 El video de referencia se encuentra resguardado en la subcarpeta denominada Punto I. A. I. 3. de la carpeta de respaldo.
34 El video de referencia se encuentra resguardado en la subcarpeta denominada Punto I. A. I. 4. de la carpeta de respaldo.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En la vista con dirección hacia el estadio Corregidora, corresponde a una pantalla que se visualiza un video de dos minutos que se repite de manera ciclica, por lo que derivado de la verificación se advierte que en el espectacular no se encuentra la propaganda cuyo contenido se hizo constar en el Punto I. A. I. 1. del acta circunstanciada de oficialía electoral levantada en el cuaderno IEEQ/C/001/2023-P.³⁵



Espectacular ubicado sobre la calle Prolongación Corregidora Norte, en la parte posterior del local comercial denominado "Los gaspachos morelianos", a un costado del negocio llamado "PRODYNAMICS", entre la Avenida Paseo de la Constitución y el Boulevard Bernardo Quintana, Colonia Villas del Parque, Santiago de Querétaro, Querétaro.

El espectacular cuenta con dos vistas: en la vista con dirección hacia la avenida Paseo de la Constitución, por lo que derivado de la verificación se advierte que en el espectacular no se encuentra la propaganda cuyo contenido se hizo constar en el Punto I. A. I. 2. del acta circunstanciada de oficialía electoral levantada en el cuaderno IEEQ/C/001/2023-P.

En la segunda vista hacia el Boulevard Bernardo Quintana, por



35 El video de referencia se encuentra resguardado en la subcarpeta denominada Punto I. A. I. 4. de la carpeta de respaldo.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/009/2023-P.

lo que derivado de la verificación se advierte que en el espectacular no se encuentra la propaganda cuyo contenido se hizo constar en el Punto I. A. I. 2. del acta circunstanciada de oficialía electoral levantada en el cuaderno IEEQ/C/001/2023-P.



Barandal de la entrada principal del centro comercial denominado "Plaza Boulevares", que se ubica sobre la lateral del Boulevard Bernardo Quintana, número 4100, Fraccionamiento Álamos Tercera Sección, Santiago de Querétaro, Querétaro.

Derivado de la verificación se advierte que en el barandal no se encuentra la propaganda cuyo contenido se hizo constar en el Punto I. A. I. 3. del acta circunstanciada de oficialía electoral levantada en el cuaderno IEEQ/C/001/2023-P.



Espectacular con número "ANU2022648" ubicado en el área de



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

estacionamiento del restaurante llamado "BANAL" que se localiza sobre la lateral del Boulevard Bernardo Quintana, número 23, Colonia Calesa, entre Calzada Pathé y la Avenida Juan Cabello y Osio, Colonia Pathé, Santiago de Querétaro, Querétaro.

Cuenta con dos vistas, la vista con dirección hacia San Luis Potosí, se advierte que en el espectacular se encuentra la propaganda certificada en el Punto I. A. I. 4. del acta de oficialía electoral correspondiente al cuaderno IEEQ/C/001/2023-P.

En la vista con dirección hacia el estadio Corregidora, corresponde a una pantalla en la que se observa un video de tres minutos y un segundo que se repite de manera cíclica, por lo que derivado de la verificación se advierte que en el espectacular no se encuentra la propaganda cuyo contenido se hizo constar en el Punto I. A. I. 4. del acta circunstanciada de oficialía electoral levantada en el cuaderno IEEQ/C/001/2023-P.³⁶



Espectacular con número DDU/COU/IU/1780/2022 que se encuentra sobre la salida del Boulevard Bernardo Quintana, con dirección hacia el Ecocentro y la Carreta Federal 57, frente al centro comercial denominado "Plaza Centenario", Colonia Carretas, Santiago de Querétaro, Querétaro.

Cuenta con dos vistas, la vista con dirección hacia San Luis Potosí, se advierte que en el espectacular se encuentra la propaganda cuyo contenido fue constatado en el Punto I. A. I. 5. del acta de oficialía electoral



³⁶ El video de referencia se encuentra resguardado en la subcarpeta denominada Punto I. A. I. 7. de la carpeta de respaldo.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

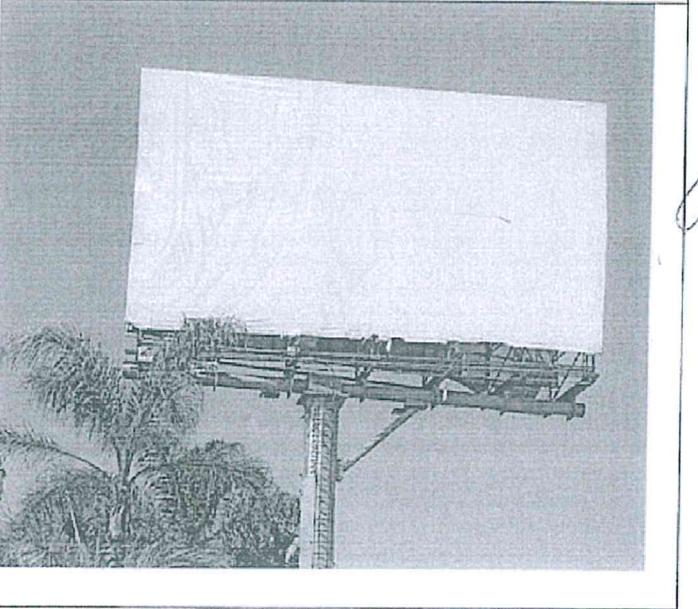
correspondiente al cuaderno IEEQ/C/001/2023-P.

La vista con dirección hacia el estadio Corregidora, la cual corresponde a una pantalla en la que se observa un video de dos minutos con cuarenta y tres segundos que se repite de manera cíclica, por lo que derivado de la verificación se advierte que en el espectacular no se encuentra la propaganda cuyo contenido se hizo constar en el Punto I. A. I. 5. del acta circunstanciada de oficialía electoral levantada en el cuaderno IEEQ/C/001/2023-P.³⁷



Espectacular al interior del estacionamiento del Hotel Real de Minas, ubicado en el lateral de la Avenida Paseo Constituyentes número 124, colonia La Granja, con dirección hacia Celaya, esquina con El Jacal; el tubo mástil del anuncio espectacular se observa la clave ANU202200780, así como los números telefónico "(442)19900925".

Derivado de la verificación se advierte que en el espectacular no se encuentra la propaganda cuyo contenido se hizo constar en el Punto I. A. II. 1. del acta circunstanciada de oficialía electoral levantada en el cuaderno IEEQ/C/001/2023-P.



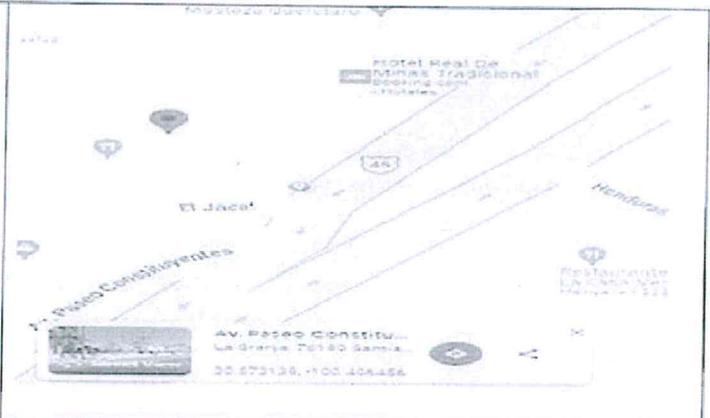
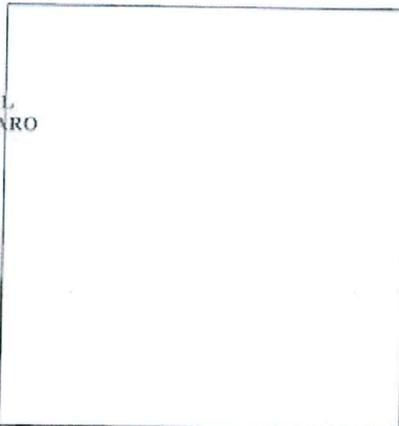
Handwritten signature

³⁷ El video de referencia se encuentra resguardado en la subcarpeta denominada Punto I. A. I. 8. de la carpeta de respaldo.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/009/2023-P.



Espectacular ubicado en: *Cerca de la Lateral Carretera Federal Número 57, 24, Col. Lomas de Casa Blanca, Santiago de Querétaro, C.P. 76074 (Sentido Querétaro a México ubicado en gasolinera Windstar).*

Derivado de la verificación se advierte que en el espectacular no se encuentra la propaganda cuyo contenido se hizo constar en el Punto I. A. III. 2. del acta circunstanciada de oficialía electoral levantada en el cuaderno IEEQ/C/001/2023-P.



Handwritten signature



Espectacular con número ANU202200253 que se localiza en Avenida Luis Pasteur Sur, número 390, zona 2 extendida, Villas del Sur, Santiago de Querétaro, C.P. 76040 (sentido constituyentes a la carretera 57 pasando el Centro Cultural Gómez Morín).

Derivado de la verificación se advierte que en el espectacular no se encuentra la propaganda cuyo contenido se hizo constar en el Punto I. A. III. 1. del acta circunstanciada de oficialía electoral levantada en el cuaderno IEEQ/C/001/2023-P.





INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/009/2023-P.

| | |
|--|--|
| | |
| <p>Se localiza un espectacular a un costado del hotel denominado Turotel Querétaro, ubicado en Lateral, Autopista México-Querétaro, Colonia Cimatario, Código Postal 76030, Santiago de Querétaro, Qro.</p> <p>La vista con dirección Querétaro hacia Celaya corresponde a una pantalla en la que se observa un video de un minuto con veintiocho segundos que se repite de manera cíclica, por lo que derivado de la verificación se advierte que en el espectacular no se encuentra la propaganda cuyo contenido se hizo constar en el Punto I. A. IV. 1. del acta circunstanciada de oficialía electoral levantada en el cuaderno IEEQ/C/001/2023-P.³⁸</p> | |

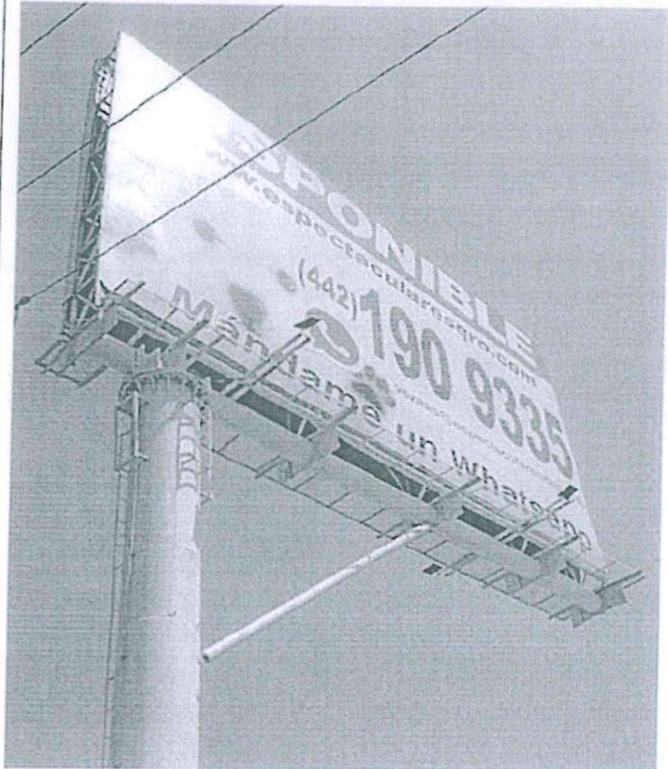
³⁸ El video de referencia se encuentra resguardado en la subcarpeta denominada Punto I. A. II. 4 de la carpeta de respaldo.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Se localiza un espectacular ubicado en avenida 5 de Febrero, número 13, colonia Casa Blanca, código postal 76030, Santiago de Querétaro, Querétaro.

Se advierte que en el espectacular no se observa la propaganda verificada en el en el Punto I. A. IV.2 del acta de oficialía electoral con clave de cuaderno IEEQ/C/0012023 P.



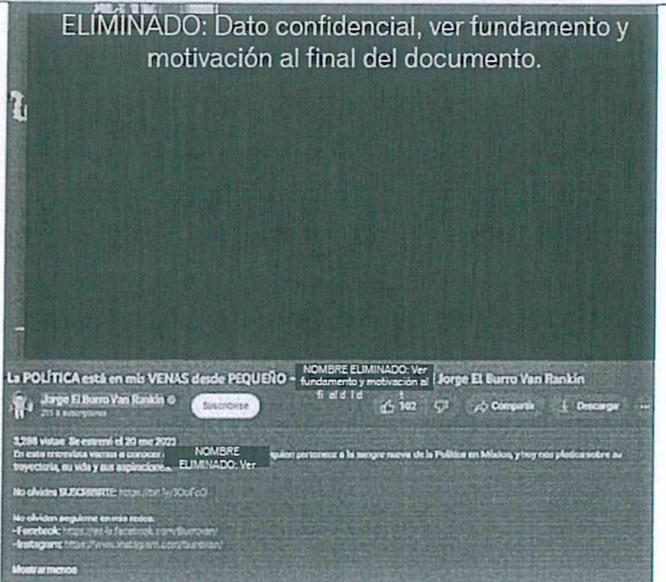
[Firma manuscrita]

| Contenido del video denunciado: https://www.youtube.com/watch?v=2t7ywZ8ly_E | |
|---|--------------------------|
| Contexto | Imágenes representativas |
| La publicación contiene un video durante el cual se visualiza una transición de imágenes en la que aparece en primer plano el diputado de la <small>ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.</small> | |



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Olvera,³⁹ identificado en las imágenes del video como "DIPUTADO FEDERAL", quien viste camisa blanca en lo sucesivo Persona 2⁴⁰, a su derecha se observa a la persona 1, ambos se encuentran sentados frente a una mesa con mantel blanco sobre la cual se observan alimentos.



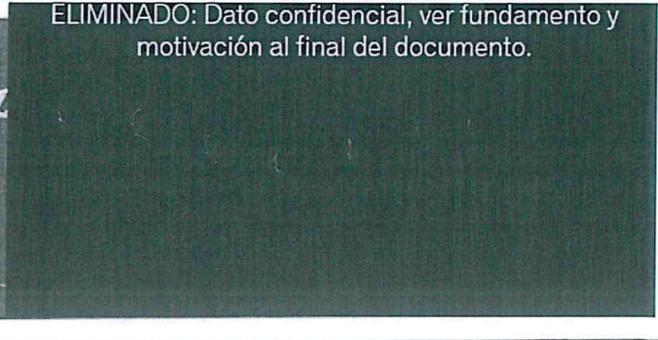
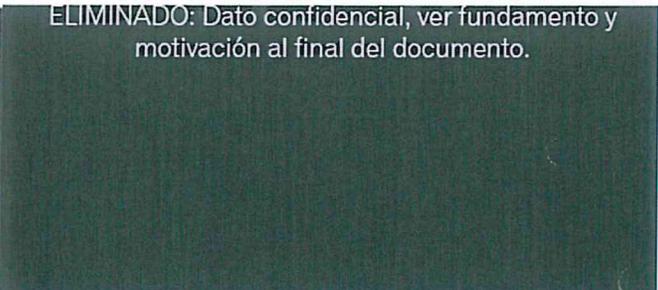
La persona 2 dice: *Es un sueño que tengo en mi carrera política...*

La persona 1 dice: *Bueno por eso.*

La persona 2 dice: *Claro que sí.*

La persona 1 dice: *Claro que nos gustaría, ¿Qué le ofreces tu?, ¿Cuánto falta?*

La persona 2 dice: *Esa elección es en el dos mil veinticuatro.*



³⁹ Lo que se asienta por ser un hecho notorio.

⁴⁰ Identificación visible en el Acta de Oficialía Electoral AOEPS/010/2023.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/009/2023-P.

ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.

HECHOS ACREDITADOS DE MANERA PRELIMINAR

Con fundamento en los artículos 40, fracciones I, V y VI, 44, fracción II y 48, de la Ley de Medios; las pruebas de mérito, valoradas en su conjunto y administradas entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar lo siguiente:

1. **La existencia de los espectaculares denunciados.** Por medio del Acta de Oficialía Electoral AOEPS/001/2023 se certificó la existencia de los espectaculares referidos por la parte denunciante, mismos que por medio del Acta de Oficialía Electoral AOEPS/010/2023, se certificó que al momento de que se presentó la denuncia que dio origen al presente procedimiento, no seguían siendo visibles los referidos espectaculares.
2. **La existencia del video denunciado de la plataforma YouTube.** De la certificación realizada por medio del Acta de Oficialía Electoral AOEPS/010/2023.
3. **Inexistencia de publicidad.** Quedó certificado que no se advirtió la existencia de la publicidad relativa a anuncios espectaculares señalada en el escrito de denuncia.

DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

En este apartado se analiza la procedencia y/o improcedencia respecto de la medida cautelar solicitada por el denunciante, se apliquen las medidas cautelares que apliquen.

Con el propósito de determinar, en su caso, la procedencia de las medidas cautelares, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 232, párrafo segundo de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de lograr la cesación de actos o hechos que constituyan una presunta violación a la Ley de la materia, así como evitar la



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

producción de daños irreparables y la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica⁴¹. En estos supuestos, la afectación debe provenir de la actuación desplegada por aquellas personas a quienes se estima involucradas en hechos denunciados y, en consecuencia, las medidas que se adoptan van dirigidas a suspender los actos o la causa de tal afectación, pero éstas no pueden de ninguna manera, trascender a terceros ajenos cuando no estén vinculados con los hechos que se estiman presuntamente violatorios de la normatividad.

Para determinar la procedencia o no de una medida cautelar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado⁴² que es necesario realizar una valoración intrínseca del contenido de la solicitud del denunciante y, posteriormente, un análisis de los hechos denunciados, para determinar si la concesión de la misma cumple plenamente con el fin de la institución cautelar.

- I. En ese sentido, tomando como referencia el artículo 39, numeral 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, esta Dirección Ejecutiva estima **improcedente** el dictado de las medidas cautelares con respecto de la presencia de espectaculares que a consideración de los denunciantes se incurre en una violación a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 242, párrafo 5 y 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no se encontramos ante actos consumados de manera irreparable, ya que a la fecha de la emisión del presente proveído, no se tiene indicio alguno de que sigan siendo visibles los espectaculares denunciados, tal como consta en el Acta de Oficialía Electoral AOEPS/010/2023.

En virtud de lo anterior, se estima que se está en presencia de actos consumados de manera irreparable, respecto de los cuales no es jurídicamente posible dictar medidas cautelares.

Esto porque el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de hechos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible si los hechos denunciados ya no acontecen, puesto que, se insiste, el material objeto de

⁴¹ Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/982, que al rubro dice: "Medidas Cautelares. No constituyen actos privativos, por lo que para su imposición no rige la garantía de previa audiencia."

⁴² SUP-REP-70/2015



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/009/2023-P.

denuncia correspondió a propaganda electoral tendente a solicitar el voto a favor del otrora candidato denunciado el día de la jornada electoral; máxime si el material objeto de la denuncia no se encontró fijado en el inmueble que la parte denunciante señaló.

Lo anterior es así porque finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Además, la medida cautelar se justifica si existe un derecho que requiere protección **provisional y urgente**, debido a una afectación producida (que se busca evitar sea mayor) o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Bajo esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho, unida al peligro en la demora de que mientras se obtiene la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, al estar en presencia de actos consumados de manera irreparable, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que esta Dirección Ejecutiva dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia, de ahí la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen preliminar de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho, en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientará sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso.

Por cuanto hace a la liga de internet denunciada, por medio del Acta de Oficialía Electoral AOEPS/010/2023, se certificó la existencia y contenido de esta, siendo que se trata de un video alojado en la plataforma *YouTube*.

- II. En este sentido, al tratarse de un asunto que versa sobre la posible realización actos anticipados de precampaña o campaña por parte del denunciado, se debe observar que



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/009/2023-P.

de acuerdo con la **Tesis XXV/2012**⁴³, la Sala Superior ha sostenido que para que se configuren los actos anticipados de campaña y campaña, promoción personalizada, deben coexistir tres elementos, siendo que, ante la ausencia de alguno de ellos, no se actualizaría el supuesto de las conductas denunciadas.

Establecido lo anterior, con la finalidad de dilucidar, únicamente sobre el dictado de la medida cautelar solicitada respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña, a la luz de la tesis referida supra líneas y de las jurisprudencias 4/2018⁴⁴, 2/2023⁴⁵, de manera preliminar se desprende la materialización de lo siguiente:

1. **Elemento temporal. No se actualiza**, siendo el caso en concreto que no se actualiza el elemento temporal, debido a que el próximo proceso electoral, comienza en el último tercio del presente año. Por lo que la actuación denunciada, que fuera publicada el veinte de enero⁴⁶, no se encuentra próxima o con miras a un debate político que incida en la contienda.⁴⁷

2. **Elemento personal. Se considera que este elemento se encuentra actualizado**, toda vez que del video de la plataforma *YouTube*, se desprende el nombre del denunciado, su imagen y voz, así como la expresión "*FeliFer*", siendo que esta es por la que se le identifica como Diputado Federal, de ahí que resulta plenamente identificable para la ciudadanía.

3. **Elemento subjetivo. No se acredita**, ya que, del análisis al contenido de la publicación denunciada, se identifica al denunciado a través de un video en la plataforma *YouTube*, en la que se le realizó una entrevista, y se le refirió al mismo con la palabra "*FeliFer*" de manera reiterada, misma palabra que fuera utilizada por el mismo en su campaña como candidato a Diputado Federal del Estado de Querétaro en el pasado proceso electoral y con ello pudiera poner en peligro el principio de la prohibición de la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Así las cosas, en concordancia con la jurisprudencia 4/2018 y 2/2023, esta Dirección Ejecutiva no considera que exista un mensaje realizado por el denunciado que sea explícito o inequívoco, considerando todo el contexto y momento en que fueron realizadas las manifestaciones del video denunciado, debiendo tomar en cuenta, que fue derivado de la espontaneidad al surgir del intercambio de preguntas y respuestas, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, por lo que de los elementos que constan en el expediente, adminiculados y concatenados, en relación con el derecho de libertad de expresión de las personas, así como de la actividad periodística

⁴³ De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/2012&tpoBusqueda=S&sWord=actos.anticipados.de.campa%C3%B1a>

⁴⁴ De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=actos.anticipados.de.campa%C3%B1a>

⁴⁵ De rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA, visible en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2023&tpoBusqueda=S&sWord=>

⁴⁶ Verificable en la foja 19 del Acta de Oficialía Electoral AOEPS/010/2023.

⁴⁷ El respecto véase la sentencia emitida por el Tribunal Electoral TEEQ-POS-35/2022, confirmada por la Sala Regional Monterrey mediante diversa emitida en el expediente SM-JE-59/2022.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/009/2023-P.

del sujeto entrevistador; esta autoridad concluye que debe atenderse el principio *pro persona*, conforme lo razonado en este apartado en el caso concreto.

Entonces, en observancia a los precedentes de la Sala Superior, la presunción de licitud de la que goza la actividad periodística sólo puede ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

En este sentido, las expresiones de la entrevista tienen apoyo en el intercambio de preguntas y respuestas espontánea de la misma y al no existir alguna otra evidencia relacionada con la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, debe resolverse a favor de la protección de dicha labor periodística por lo que el apartado de la entrevista en examen, de manera cautelar, no incurre en infracción a la norma que prohíbe dichos actos. Sirven de sustento las jurisprudencias de la Sala Superior del TEPJF 15/2018⁴⁸ y 18/2016⁴⁹.

En ese sentido, y bajo la apariencia del buen derecho, la publicación denunciada no implica un posicionamiento indebido del denunciado, en atención a que no existió referencia alguna en favor o en contra de algún partido político, ni se advierte elemento adicional que pudiera ser trascendental o de impacto en algún proceso electoral o que violen o pongan en peligro a la Constitución, de ahí que no es posible considerar que la publicación denunciada, que de manera preliminar fue analizada se considere como actos anticipados de pre campaña y campaña o promoción personalizada, dado que no se acreditan los elementos necesarios y suficientes por lo que esta autoridad determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares en el presente asunto.

Por tanto, del material probatorio que obra en autos y de forma preliminar bajo la apariencia del buen derecho **no tiene el alcance suficiente para tener por acreditada** la existencia de publicación alguna que vulnere lo establecido en los artículos 1, 5, fracción II, 6, 100 y 215, fracciones II y III de la Ley Electoral, 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política y 242, párrafo quinto y 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la determinación respecto de la medida cautelar solicitada, la Dirección Ejecutiva concluye que no existen elementos para decretar el cese de actos o hechos que constituyan una presunta infracción.

SÉPTIMO. Capacidad económica. De conformidad con los artículos 2, 77, fracciones V, 225 fracción I y 230, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, para la debida integración del expediente, se ordena realizar las siguientes diligencias:

1. Se requiere al **denunciado**, para que, **al momento de dar contestación a la denuncia**, informe y remita la documentación comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, consistente en las constancias de situación fiscal actual, así como las declaraciones mensuales o bimestrales relativas al presente año,

⁴⁸ Visible en la siguiente liga de internet:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>.

⁴⁹ Visible en la siguiente liga de internet:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/009/2023-P.

en su defecto la anual relativa al ejercicio próximo pasado, dependiendo del régimen en el que se encuentre inscrito, **de las cuales puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos (gastos)** y la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero⁵⁰. En el entendido de que para el caso de ser omiso se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.

2. **Informe que rinda la Dirección del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes inmuebles y, en su caso, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero de la persona de nombre NOMBRE ELIMINADO: Ver fundamento y motivación al final del documento. con Registro Federal de Contribuyentes RFC ELIMINADO: Ver fundamento y motivación al final del documento., o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de la persona en comento.
3. **Informe que rinda la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y al Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en su caso, las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes muebles, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero de la persona de nombre NOMBRE ELIMINADO: Ver fundamento y motivación al final del documento. con Registro Federal de Contribuyentes RFC ELIMINADO: Ver fundamento y motivación al final del documento. de las cuales, en su caso, pueda advertirse la existencia de ingresos y egresos, y la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de la persona en comento.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente

⁵⁰ Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.

⁵¹ Información que se encuentra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, derivado que dicha información fue proporcionada por el denunciado en el expediente IEEQ/POS/003/2022-P.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/009/2023-P.

deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado⁵².

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado⁵³.

4. Asimismo, como diligencias de investigación, con relación a los hechos denunciados resulta necesario requerir al **denunciado**, para que, **al momento de dar contestación a la denuncia**, informe, en su caso, remita la documentación comprobatoria relativa al proveedor, costo de los espectaculares y medios promocionales que utilizó para su informe de actividades entre marzo y abril del presente año.

OCTAVO. Certificación y glosa. De conformidad con los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, con la finalidad de que esta Dirección Ejecutiva se allegue de los elementos para sustanciar el procedimiento que nos ocupa, se deberá agregar al presente en copia certificada el Acuerdo IEEQ/CG/A/005/23⁵⁴, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas durante el 2023.

Asimismo, se ordena agregar a los autos del presente expediente el "ACUERDO por el que se autoriza y expide el "Manual que Regula las Remuneraciones para las y los Diputados Federales, Personal de Mando y Homólogos de la Cámara de Diputados, de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación y del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como la integración por Régimen de Contratación para el ejercicio fiscal

⁵² Al respecto, véase la sentencia SUP-JE-253/2021, en relación con el acuerdo dictado el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, en autos del expediente TEEQ-PES-85/2021.

⁵³ Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.

⁵⁴ Visible en la liga: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_31_Ene_2023_4.pdf



EXPEDIENTE: IEEQ/POS/009/2023-P.

**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

2023", publicado el veintiocho de febrero en el Diario Oficial de la Federación⁵⁵, documento donde se advierte la percepción económica de las diputaciones federales⁵⁶.

NOVENO. Reserva de datos personales. Se previene a

NOMBRE ELIMINADO: Ver fundamento y motivación al final del documento.

como denunciado, para que, al momento de dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, manifieste por escrito si autoriza o no la publicidad de sus datos personales en las actuaciones judiciales derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se les tendrá por negado su consentimiento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

DÉCIMO. Medios probatorios. Esta autoridad de reserva pronunciarse sobre la admisión de los medios probatorios, hasta el momento procesal oportuno.

Notifíquese personalmente a las partes; con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral; 50, fracción I, 51 y 56, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien autoriza. **CONSTE.**


Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos



**INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS**

JRH/MECC/RCR

⁵⁵ Visible en la liga: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/mariur/marco/Dip_manual_remun_28feb23.pdf

⁵⁶ Sirve de precedente el acuerdo de seis de julio de dos mil veinte, dictado en el expediente TEEQ PES 1/2020, por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual solicitó la información relativa a la situación económica de la parte denunciada, para contar con los elementos necesarios, donde además señaló: "... Esta actuación no prejuzga sobre a materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios, donde además señaló: "... Esta actuación no prejuzga sobre la materia de la denuncia. únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este tribunal, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos"